

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Viernes 14 de Febrero de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon.—Siendo el ramo de Minas uno de los interesantes que S. M. se ha dignado encargar á las subdelegaciones del Fomento, creo conveniente sepan los pueblos y particulares de esta Provincia, que en razon del descubrimiento de alguna Mina de cualquier género que sea, su elaborado, pago de derechos y demas inherente al ramo, deben acudir á mi subdelegacion, seguros de que les dispensaré la proteccion correspondiente; y lo expreso á V. todo para que se sirva insertar este oficio en el Boletin oficial de su cargo.

Dios guarde á V. muchos años. Leon 9 de Febrero de 1834.
Jacinto Manrique.—Señor Editor del Boletin oficial de esta Provincia.

Real orden sobre venta de fincas pertenecientes á la Real Hacienda.

Direccion general de Rentas.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 3 de Agosto último la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Conformándose el REY nuestro Señor con el dictámen del Consejo de Señores Ministros, y con lo propuesto por esa Direccion general en 9 de Julio anterior, se ha servido mandar que se disponga la venta de las fincas que actualmente posee la Real Hacienda, y de las que adquiriera en lo sucesivo que no sean necesarias para objetos del servicio; autorizando á V. E. y

V. SS. para enagenarlas, en metálico, en papel de la deuda con interes ó sin él, á censo ó por medio de rifas, segun las circunstancias particulares de las propiedades, y sacando las mayores ventajas posibles.

En su consecuencia, teniendo presente la Direccion lo prevenido en la Real orden de 25 de Mayo de 1825 conciliando su espíritu con lo dispuesto en las de 27 de Octubre de 1827 y 18 de Marzo de 1830, ha acordado adoptar las reglas siguientes, que servirán de gobierno á los Señores Intendentes, Contadores de Maestrazgos y demas autoridades á quienes toca la ejecucion de lo que S. M. manda.

1.^a Las fincas se enagenarán sacándose á pública subasta bajo las formalidades y requisitos acostumbrados.

2.^a Las subastas se anunciarán por edictos en las Capitales de las provincias á que pertenezca la poblacion, en cuyo término se hallen situadas las fincas, anunciándose tambien en la Gaceta del Gobierno, Diario de la corte y Boletin provincial.

3.^a Despues de instruido el expediente respectivo á cada finca, se celebrará remate á favor del mejor postor, de cuya cuenta han de ser sus gastos, haciéndose solo los absolutamente precisos; y al efecto si constase en las oficinas el valor de las fincas, se pondrá certificacion expresiva de él en los expedientes, y se evitarán los de tasacion; quedando responsables los Intendentes y demas autoridades que realicen las ventas, de las cargas de justicia que tengan sobre sí, si no se expresan para ser rebajadas y consideradas; y por las diligencias judiciales que sean precisas, solo se abonarán los derechos de arantel.

4.^a Tan luego como recaiga la aprobacion del remate por esta Direccion, á cuyo fin se le remitirá por el Intendente el expediente original, se pondrá en posesion de la finca al comprador, entregando préviamente el valor íntegro del remate, que no se admitirá en ningun caso á plazos; y á los tres meses se le otorgará la escritura de venta, en que se pondrá la cláusula de eviccion y saneamiento por cuenta de la Real Hacienda, con quien, y no con el comprador ó sus sucesores, se entenderán cuantas reclamaciones se hagan sobre la seguridad de la venta, ó sobre cargas de justicia no rebajadas en ella; de modo que en esta parte quedará relevado de contestar el poseedor en ningun tiempo.

5.^a Las fincas se publicarán á metálico por el valor íntegro de su tasacion, y cuando por el todo de ella no hubiere compra-

dores, se podrá verificar tambien su postura y venta á metálico por el importe de las dos terceras partes de la tasacion.

6.^a No haciéndose posturas á metálico en los términos que designa el artículo anterior, se admitirán y enagenarán las fincas por el íntegro valor de su tasacion en papel de la deuda consolidada, por el valor nominal que tenga, prefiriéndose en la postura el que gana el 5 por 100 al que solo gana el 4; en defecto de estas posturas se admitirán las que se hagan á papel de la deuda corriente con interes negociable, considerando su valor en 25 por 100 del que represente; y el de la mitad de este mismo valor á los créditos sin interes, en que tambien podrán hacerse y admitirse las posturas en defecto de las de los créditos de que va hecha mencion.

7.^a Y últimamente, no se adoptará el medio de la rifa para dar salida á las fincas, por las dificultades y perjuicios que su práctica prepara.

Todo lo cual comunica á V. S. la Direccion para su exacta y puntual observancia, haciendo publicar esta orden en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1834. — Antonio Alonso.

Continúa la instruccion para gobierno de los subdelegados de Fomento.

CAPITULO OCTAVO.

Sociedades económicas.

39. La creacion de las sociedades económicas fue un excelente pensamiento, de que por efecto de muchas circunstancias particulares no se ha sacado el partido con que se contó á la ereccion. Es necesario que todos los obstáculos que hasta ahora lo impidieron desaparezcan á la voz de una Soberana, decidida á proteger todo lo que es útil. Para ello los subdelegados de Fomento anunciarán por una circular á las sociedades económicas que existan en sus provincias respectivas, que la intencion de la Reina gobernadora es que se ocupen regular y periódicamente de los objetos de su instituto. En el mismo papel las exhortarán á hacerles conocer sus recursos, la proporcion en que se hallan estos con los bienes que se han propuesto promover, los que han dejado de hacer por falta de medios, los planes de mejora que tengan pendientes de la decision soberana, y todo lo demas que conduzca á que la resurreccion de estos cuerpos contribuya á las miras benéficas del gobierno, enunciadas en esta instruccion. Al mismo tiempo averiguarán qué sociedades económicas existieron antes en sus provincias, por qué dejaron de existir, y los términos

en que convendría proceder á su reorganizacion. Los subdelegados remitirán inmediatamente al ministerio de mi cargo relaciones bien circunstanciadas de lo que de estos informes resulte, para proponer á S. M. la Reina gobernadora las medidas que en su vista convenga adoptar.

40. Entre tanto, dichos subdelegados entablarán con las sociedades que existan relaciones francas y frecuentes, á las cuales deberán sin duda muchos de los conocimientos, que en esta instruccion se les previene adquirir. Con ellos podrán desde luego dedicarse á promover algunos de los bienes que por la misma se les recomiendan, puesto que apenas hay una mejora que hacer en las provincias, de que no existan uno ó mas proyectos en los archivos de dichos cuerpos. Desenterrándolos, encontrarán datos importantes, combinaciones útiles, que previa la conveniente rectificacion, les servirán para presentar al gobierno trabajos completos sobre el mérito de los proyectos formados. Los encargados de la administracion local no se desdenarán de alistarse en las sociedades, donde conferencias verbales los pondrán mas pronto en estado de formar juicios definitivos, que largos y complicados expedientes. En estos cuerpos suelen reunirse todos los hombres benéficos de cada ciudad, que si tal vez se desalentaron porque hubieron de luchar constantemente con obstáculos insuperables, sentirán renacer su zelo al ver que la administracion los protege, se asocia á sus tareas, y muestra asi interesarse en que las corone un éxito feliz. Esta sola consideracion hará sin dudá que á los individuos que hoy pertenecen á estas asociaciones, se agreguen todos los hombres capaces de contribuir al mismo propósito, y este refuerzo de sujetos idóneos, animados por un patriotismo puro, facilitará la subdivision de los encargos, y esto contribuirá á dar á los negocios toda la instruccion que necesiten, y á que la autoridad superior pueda decidir sobre ellos con conocimiento completo de causa.

41. Ademas de las sociedades económicas, cuya ocupacion habitual es ó debe ser promover mejoras generales, existen en muchas partes otras juntas encargadas de objetos de conveniencia local, como del cuidado de una escuela de primeras letras ó de dibujo, de un cáuce para el riego de algunas tierras, ú otros semejantes ó análogos. Los subdelegados de Fomento se pondrán inmediatamente en relacion con estas juntas; se enterarán de su composicion y de los recursos con que cuentan; reformarán sus abusos, cuidarán de facilitarles todos los medios que estén á su alcance, y se asociarán á sus operaciones para hacer que el bien de que están encargadas, se aumente, ó se acelere, ó se complete, por la cooperacion franca y cordial de la administracion. (*Se continuará.*)

ANUNCIO.

Los Ayuntamientos suscriptos á la obra *Historia de España*, del P. Mariana con láminas, concurrirán á recoger los tomos 6º y 7º á la librería de Delgado en Leon, y algunos desde el 4º y pagar hasta el 8º inclusive, á 50 rs. tomo.